



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 2003

Núm. 152 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 154  
Núm. exp. 121/000154)

### PROYECTO DE LEY

**621/000152 De protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.**

### ENMIENDAS

621/000152

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de protección matrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción, a partir de ... «esta ley... «o, en las normas de derecho civil foral o especial que en su caso fueran aplicables.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta supondría una vulneración de las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que, en aplicación de lo previsto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han dictado normas en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. [...] representantes del Ministerio de Justicia y de la asociación de utilidad pública, más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable la inclusión en la Ley de que en la comisión que se crea estén integrados miembros del Ministerio de Justicia por las materias objeto de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 5 del inciso «artículo 821».

JUSTIFICACIÓN

La reforma que se propone del artículo 821 del Código Civil nada tiene que ver, en principio, con la finalidad del Proyecto. Ni siquiera hace mención la exposición de motivos a dicha reforma, ni consta que exista informe, de la Comisión General de Codificación, ya que en estos preceptos omite las referencias a dicha Comisión que realiza en otros preceptos que sí están vinculados con la finalidad del Proyecto. Cualquier reforma de la materia sucesoria no vinculada directamente al objeto del Proyecto debería ser vista previamente por la Comisión General de Codificación.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 6**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La reforma que se propone del artículo 831 del Código Civil, nada tiene que ver con la finalidad del Proyecto y comporta una reforma de gran calado en el derecho sucesorio. Una lectura de la exposición de motivos no nos permite vislumbrar la finalidad de esta modificación y sí, en cambio, deducir que esta parte no ha sido sometida a la Comisión de Codificación ya que en estos preceptos omite las referencias a dicha Comisión que realiza en otros preceptos que sí están vinculados con la finalidad del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, pasando la actual disposición adicional única a ser primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Ministerio Fiscal.

Para el cumplimiento de las funciones que corresponden al Ministerio Fiscal en relación con la supervisión de la administración de los patrimonios protegidos, se dotarán los medios personales y materiales necesarios para el correcto ejercicio de dichas funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Prever expresamente la ampliación de los medios personales y materiales del Ministerio Fiscal, al objeto del correcto cumplimiento de las funciones que la ley le asigna respecto de la supervisión de la administración de los

patrimonios protegidos. Del mismo modo se pone de manifiesto que cada vez se incrementan las funciones que la Ley le atribuye al Ministerio Fiscal, sin que correlativamente se aumente suficientemente la plantilla del mismo, ni los medios personales y materiales. Es significativo al respecto lo que manifiesta la Memoria económica que acompaña al Proyecto. Las medidas introducidas en los capítulos I y II no suponen incremento del gasto público.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la siguiente redacción:

«... o, en su caso, en las normas de derecho civil especial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta supondría una vulneración de las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que, en aplicación de lo previsto en el artículo 149.1.8ª y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han dictado normas en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El grado de minusvalía se acreditará mediante resolución judicial firme o certificado emitido por quien, de conformidad a la normativa en vigor, tenga atribuida la competencia para su reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con lo previsto en el Real Decreto 1971/1999.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartados 2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar [...].

En el caso de negativa injustificada de los padres, tutores o curadores, el solicitante, por sí mismo o a través del Fiscal, instará del Juez lo que proceda [...].

3. [...].

a) Inventario de los bienes y derechos.

b) [...].

c) [...].»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona en el apartado 2 la expresión «con interés legítimo» para acotar las personas que pueden pedir la creación de un patrimonio protegido, evitando con ello las posibilidades de que se cobijen bajo esta previsión una ola de filántropos con fines más o menos espurios.

En el segundo párrafo del apartado 2 se excluye en el Proyecto la posibilidad de que los curadores insten del Juez la constitución del patrimonio protegido, que en el primer párrafo de este apartado le legitima para instarlo. Del mismo modo, se amplía la legitimación para solicitar el Juez la constitución del patrimonio protegido que el Proyecto atribuye como monopolio al Ministerio Fiscal.

En el apartado 3, letra a), se sustituye una expresión, «La relación de bienes y derechos», por la expresión «El inventario de los bienes y derechos», ya que el inventario sí es un mecanismo legalmente previsto en el ámbito civil y procesal civil.

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cualquier persona con interés legítimo [...] Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito, no podrá someterse a término o condición y el título por el que se aporta debe conllevar facultades de disposición del mismo para el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado 3.

[...] podrá, por sí misma o a través del Ministerio Fiscal, instar del Juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

3. El destino de los bienes y derechos que se aporten al patrimonio protegido deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario. Cumplida esa finalidad, al hacer la aportación [...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

Respecto a la modificación del apartado 3, tiene como finalidad establecer el destino de los bienes y derechos que se aporten al patrimonio protegido en los mismos términos que ya está recogido en el artículo 5.4 para el destino de los frutos, rendimientos y productos de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, que no pueden ser otros que los recogidos en el artículo 1, y así se reitera.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...].  
2. [...].  
[...].

Serán de aplicación para la enajenación de bienes o derechos que integran el patrimonio protegido las disposiciones del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los constituyentes o el administrador, por sí o a través del Ministerio Fiscal, podrán solicitar del Juez competente la excepción de la autorización judicial para determinados actos que lo requieren según el apartado anterior, en atención a la composición del patrimonio [...] análoga naturaleza y siempre que no se trate de bienes inmuebles o que comporten disposiciones patrimoniales superiores a seis mil euros.

4. [...].

Los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido sólo responderán de las obligaciones contraídas por su titular o sus representantes, para la satisfacción directa de las finalidades que determinaron su constitución con el carácter de patrimonio separado.

5. [...] fueran aplicables, ni las personas inhabilitadas para el ejercicio de actividades patrimoniales o mercantiles.

6. [...] a solicitud del Ministerio Fiscal o de la propia persona con discapacidad siempre que tenga capacidad de obrar suficiente.

7. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado que la remisión que el Proyecto hace a las normas de jurisdicción voluntaria en esta materia se hicieran a las normas de ejecución judicial del Libro III de la LEC, que incluye otros medios posibles e incluso preferentes de venta judicial antes que la subasta.

También se modifica la redacción del apartado 3 para limitar los supuestos de excepción de autorización judicial, limitando a determinados actos y siempre que no sean inmuebles o disposiciones patrimoniales de cierta envergadura.

En el apartado 4 se incluye una salvaguarda del patrimonio protegido, para evitar actos de disposición, fianzamiento o garantía simulada que pudiera hacerse con los bienes que integran el patrimonio protegido, pero que no guardan relación con dicha masa patrimonial.

Por último, se recoge la imposibilidad para ser administrador a las personas inhabilitadas para el ejercicio de actividades patrimoniales o mercantiles.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...] 2.2 de esta Ley o por concurrir situaciones de insolvencia que hayan dado lugar a un procedimiento concursal y a apertura de la fase de liquidación. En este último supuesto no será de aplicación lo previsto en el artículo 4.3, respecto del destino que deba darse a los bienes aportados en caso de extinción.»

## JUSTIFICACIÓN

Prever una nueva causa de extinción que no estaba prevista en el Proyecto, ya que dicho patrimonio puede caer en situación de insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 12  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 3.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. [...] representantes del Ministerio de Justicia y de la asociación de utilidad pública, más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad. [...].»

## JUSTIFICACIÓN

Es razonable la inclusión en la Ley de que en la comisión que se crea estén integrados miembros del Ministerio de Justicia por las materias objeto de la misma.

ENMIENDA NÚM. 13  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 5, artículo 821.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

La reforma que se propone del artículo 821 del Código Civil nada tiene que ver, en principio, con la finalidad del Proyecto. Ni siquiera hace mención la exposición de motivos a dicha reforma, ni consta que exista informe de la Comisión General de Codificación, ya que en estos preceptos omite las referencias a dicha Comisión que realiza en otros preceptos que sí están vinculados con la finalidad del Proyecto. Cualquier reforma de la materia sucesoria no vinculada directamente al objeto del Proyecto debería ser vista previamente por la Comisión General de Codificación.

ENMIENDA NÚM. 14  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 6.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

La reforma que se propone del artículo 831 del Código Civil, nada tiene que ver con la finalidad del Proyecto y comporta una reforma de gran calado en el derecho sucesorio. Una lectura de la exposición de motivos no nos permite vislumbrar la finalidad de esta modificación y sí, en cambio, deducir que esta parte no ha sido sometida a la Comisión de Codificación ya que en estos preceptos omite las referencias a dicha Comisión que realiza en otros preceptos que sí están vinculados con la finalidad del Proyecto. También nos permite detectar que el prelegislador ha querido vincular este precepto con la Ley de manera fraudulenta ya que en nada se refiere el mismo a los supuestos previstos en esta Ley. Sirve para los supuestos de esta Ley y para cualquier otra finalidad.

ENMIENDA NÚM. 15  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, artículo 757.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La declaración de incapacidad puede promoverla:

- a) el presunto incapaz;
- b) el cónyuge o la persona que hubiera venido conviviendo con el presunto incapaz de forma permanente en análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo de la solicitud de incapacitación, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia;
- c) los descendientes;
- d) los ascendientes;
- e) los hermanos del presunto incapaz.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica ya que se unifica el tratamiento y redacción, a la mayoría de los textos vigentes, de la figura del conviviente.

#### ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno en el artículo 15 del Proyecto (los actuales apartados Uno a Cinco pasarían a ser apartados Dos a Seis), con la siguiente redacción:

«Uno. Se añade una nueva letra t) en el artículo 7 de la ley 40/1998 —rentas exentas—, con las siguiente redacción:

t) Los rendimientos procedentes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta Finalidad, con el límite anual de dos veces el salario mínimo interprofesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no prevé la aplicación de ningún beneficio fiscal a las rentas anuales que genere dicho patrimonio. Debe fijarse así un mínimo de rentas exentas de tributación, en cuantía suficiente para asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad (Consejo Económico y Social, págs. 12 y 13).

#### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.Dos (artículo 16.4 Ley 40/1998)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo de la letra a) del apartado 4 de la Ley 40/1998:

«Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que tales rendimientos exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto configura el límite exento conjuntamente con los rendimientos derivados de prestaciones de Planes de Pensiones constituidos a favor del discapacitado y percibidos en forma de renta. Como pone de manifiesto el Consejo Económico y Social (pág. 11) ello supone que no existe un incremento de las desgravaciones fiscales de que ya gozaba el contribuyente con discapacidad. En consecuencia, debe darse un tratamiento independiente —sin acumulación— a los rendimientos derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos.

#### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.Cuatro (artículo 47 sexies Ley 40/1998)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 47 sexies de la Ley 40/1998:

«1. Las aportaciones al patrimonio protegido del contribuyente discapacitado efectuadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento,

darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los beneficios fiscales de las aportaciones a patrimonios de personas con discapacidad realizadas por personas físicas se computan, igualmente, de forma conjunta con las aportaciones a Fondos de Pensiones constituidos a favor de minusválidos, por lo que, en realidad, no se otorgan ventajas adicionales. Ello hace decir al Consejo Económico y Social que «esta forma de articular las ventajas fiscales de las aportaciones a patrimonios protegidos no contribuye a incrementar la protección patrimonial de las personas con discapacidad, en la medida en que para el aportante no se arbitran ventajas fiscales adicionales más allá de las ya existentes en el ámbito de los Planes de Pensiones» (pág. 12). En consecuencia, debe otorgarse un tratamiento autónomo a las aportaciones a los patrimonios protegidos.

#### ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.Cuatro (artículo 47 sexies Ley 40/1998)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 5 del artículo 47 sexies de la Ley 40/1998, con la siguiente redacción:

«Tampoco se aplicará lo dispuesto en este apartado cuando la disposición de los bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de la persona con discapacidad sea necesaria, y así se justifique, para satisfacer las necesidades del titular con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La norma debe prever que, en determinados supuestos, la disposición de bienes o derechos puede ser la única forma de afrontar los gastos y necesidades de la persona con discapacidad. Por ello debe abrirse la posibilidad de que, mediante la oportuna justificación, dichas disposiciones no tengan como consecuencia automática la pérdida de los beneficios fiscales.

#### ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentaria Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sernado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, pasando la actual disposición adicional única a ser primera, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda. Ministerio Fiscal.

Para el cumplimiento de las funciones que corresponden al Ministerio Fiscal en relación con la supervisión de la administración de los patrimonios protegidos, se dotarán los medios personales y materiales necesarios para el correcto ejercicio de dichas funciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever expresamente la ampliación de los medios personales y materiales del Ministerio Fiscal, al objeto del correcto cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna respecto de la supervisión de la administración de los patrimonios protegidos. Del mismo modo se pone de manifiesto que cada vez se incrementan las funciones que la Ley le atribuye al Ministerio Fiscal, sin que correlativamente se aumente suficientemente la plantilla del mismo, ni los medios personales y materiales. Es significativo al respecto lo que manifiesta la Memoria económica que acompaña al Proyecto. Las medidas introducidas en los capítulos I y II no suponen incremento del gasto público.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

#### ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado IX, tercer párrafo.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado IX de la exposición de motivos que pasa a tener la siguiente redacción:

«En cuanto al régimen tributario aplicable al discapacitado titular del patrimonio protegido por las aportaciones que se reciban en dicho patrimonio, la Ley establece que tales aportaciones tendrán la consideración de rendimiento de trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto cuando el aportante sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que haya sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de los aportantes con el límite de 8.000 euros anuales, cuando el aportante sea sujeto pasivo de ese Impuesto. No obstante, sólo se integrarán en la base imponible del titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos de trabajo y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 40/1998 exceda del doble del salario mínimo interprofesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la Exposición de Motivos el contenido del articulado de la Ley.

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 17 enmienda al Proyecto de Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté.**

#### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento

to Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **artículo 2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Titulares

1. Podrá constituirse un patrimonio protegido o hacer aportaciones al ya constituido, en favor de personas en las que concurra una minusvalía, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

2. Pueden ser titulares de este patrimonio protegido las personas que estén afectadas por:

- a) Una minusvalía psíquica igual o superior al treinta y tres por ciento.
- b) Una minusvalía física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

3. (sin variación)»

#### JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.2 (párrafo segundo).

En caso de negativa de los padres o tutores, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta Ley. El cargo de Administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.»

#### JUSTIFICACIÓN

El carácter justificado o no de la negativa de los padres o tutores del discapacitado debe valorarlo el Juez al decidir

si procede o no autorizar la constitución del patrimonio protegido.

---

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.2 (segundo párrafo).

En caso de que los padres, tutores o curadores negasen su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter justificado o no de la negativa de los padres o tutores del discapacitado debe valorarlo el Juez al decidir si procede o no autorizar la constitución del patrimonio protegido.

---

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.2 (párrafo segundo).

La autorización no es necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar en mayor medida la redacción. De acuerdo con las reglas generales del Código Civil si el beneficiario del patrimonio protegido tiene capacidad de obrar suficiente en ningún caso va a necesitar autorización judicial para administrar su propio patrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **apartado 7 del artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.7.

El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los padres o tutor para su validez y eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La calificación como «representante legal» del administrador del patrimonio protegido induce a confusión ya que, si el beneficiario del patrimonio es menor o está incapacitado, sus representantes legales serán, bien sus padres —si se trata de un menor no sujeto a tutela o de un mayor de edad sometido a patria potestad prorrogada o rehabilitada—, bien su tutor. Debe evitarse pues, calificar también, al administrador del patrimonio protegido, cuyo ámbito de competencias se circunscribe a la realización de actos de gestión sobre el propio patrimonio protegido, como «representante legal».

---

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Pro-

tección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de adicionar un **apartado 4 al artículo 7** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.4 (nuevo apartado).

Se crea el Registro de Patrimonios Protegidos de las Personas con Discapacidad, dependiente de la Comisión a la que se refiere el apartado anterior, que se llevará mediante el sistema de hoja personal, y en el que se harán constar, en todo caso, los documentos públicos notariales y resoluciones judiciales a que hace referencia esta Ley, que serán comunicadas de oficio a dicho Registro por el notario o juez correspondiente. Este Registro tendrá efectos meramente informativos, no constituyendo la inscripción un requisito para la aplicación del régimen especial de protección patrimonial.

El contenido, organización y funcionamiento de este Registro se regulará reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se procede a determinar la creación de un Registro de patrimonios protegidos.

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### **Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 8** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.1.

La representación a la que se refiere el artículo 5.7 de esta Ley se hará constar en el Registro Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La calificación como «representante legal» del administrador del patrimonio protegido induce a confusión ya que, si el beneficiario del patrimonio es menor o está incapacitado, sus representantes legales serán,

bien sus padres —si se trata de un menor no sujeto a tutela o de un mayor de edad sometido a patria potestad prorrogada o rehabilitada—, bien su tutor. Debe evitarse pues, calificar también, al administrador del patrimonio protegido, cuyo ámbito de competencias se circunscribe a la realización de actos de gestión sobre el propio patrimonio protegido, como «representante legal».

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### **Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **apartado 3º del artículo 1732 del Código Civil, contenido en el artículo 11** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

Artículo 1732.

El mandato se acaba:

(...) 3º Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para unificar el lenguaje a lo dispuesto en la Ley concursal, de reciente aprobación.

#### ENMIENDA NÚM. 30

##### **Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **último párrafo del artículo 1732 del Código Civil, contenido en el artículo 11** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11.

Artículo 1732 (último párrafo).

El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el redactado.

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **artículo 1792 del Código Civil, contenido en el apartado 2 del artículo 12** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12.2.

Artículo 1792.

De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión, actualizable y adecuada a las necesidades del alimentista, a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para evitar posibles fraudes a los derechos del alimentista, especialmente en los casos en que se alegue la imposibilidad de convivencia pacífica, debe fijarse la pensión no sólo teniendo en cuenta criterios estrictamente objetivos como el aumento del IPC sino también las necesidades concretas del alimentista que pueden variar con el trans-

curso del tiempo y en atención a numerosos factores (enfermedades, edad, etc.).

#### ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **párrafo segundo del artículo 1795 del Código Civil, contenido en el apartado 2 del artículo 12** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12.2.

Artículo 1795 (segundo párrafo).

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato. El juez podrá, atendiendo a las circunstancias y en compensación por el tiempo en que el alimentante vino disfrutando del capital recibido, eximir, total o parcialmente, al alimentista de la obligación de restituir el importe de las pensiones satisfechas. También podrá acordar que la restitución que, con respecto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda, en su caso, al alimentista, quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Protección del interés del alimentista que en la redacción actual del precepto resulta claramente desfavorecido si se compara con la situación del contratante incumplidor.

Para el alimentista, que por definición es una persona que necesita la pensión alimenticia para poder satisfacer sus necesidades más básicas, puede resultar demasiado gravosa la obligación de devolver el importe íntegro de las pensiones recibidas. Por el contrario, según el texto actual del precepto, el alimentante resulta beneficiado puesto que, aunque está obligado a devolver el capital transmitido, ha podido beneficiarse del mismo durante todo el tiempo en que, hasta el momento de la restitución, lo ha venido disfrutando. La modificación que se propone pretende equilibrar la situación a favor del alimentista.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 12 bis al referido texto, que contenga la modificación del artículo 1911 del Código Civil.**

Redacción que se propone:

«Artículo 12 bis.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 1911 del Código Civil, que quedará redactado como sigue:

El patrimonio protegido de las personas incapacitadas sujetas a tutela responderá exclusivamente de las obligaciones contraídas por el administrador de dicho patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir la masa de bienes afecta a la satisfacción de las necesidades vitales del titular del patrimonio, de la responsabilidad universal proclamada en el texto actual del artículo 1911. De no incluirse esta salvedad, el patrimonio podría quedar totalmente desprotegido.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **artículo 47 sexies.1, contenido en el Artículo 15.Cuatro** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.Cuatro.

Artículo 47 sexies.1 de la Ley 40/1998 (segundo párrafo).

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, junto con las deducciones previstas en el artículo 48 bis de esta Ley no podrá exceder de 30.000 euros anuales, siendo aplicable lo establecido en la letra b) de su apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el límite de deducibilidad del total de las aportaciones que realizan los familiares al patrimonio de un discapacitado.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **artículo 47 sexies.5, contenido en el artículo 15.Cuatro** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.Cuatro.

Artículo 47 sexies.5 de la Ley 40/1998 (primer párrafo).

La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, con un fin distinto al de la satisfacción de las necesidades vitales de los contribuyentes beneficiarios de los citados patrimonios, determinará las siguientes obligaciones fiscales:»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever tal supuesto.

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Pro-

tección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de modificar el **primer párrafo del artículo 36 quáter.2 de la Ley 43/1995, contenido en el artículo 16** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.

Artículo 36 quáter.2 de la Ley 43/1995 (primer párrafo).

Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción de la cuota íntegra del 25 por 100 de las aportaciones realizadas ...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social se propone incrementar del 10% al 25% el porcentaje de deducción a aplicar en concepto de aportaciones empresariales realizadas a favor de patrimonios protegidos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de adicionar un **apartado 2 nuevo al artículo 16** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. 2 (nuevo apartado).

Dos. Se añade un nuevo subapartado f) al apartado 4 del artículo 146 que quedará redactado en los siguientes términos:

f) Las rentas generadas por bienes y derechos que forman parte de los patrimonios protegidos de las personas

con discapacidad regulados en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con discapacidad y de modificación del Código Civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, cualquiera que sea su calificación jurídica. A estos efectos, los contribuyentes discapacitados beneficiarios de los patrimonios protegidos deberán acreditar frente a los pagadores de las rentas, el cumplimiento del requisito de afección de los bienes y derechos a los mencionados patrimonios, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eximir de la obligatoriedad de practicar retención a cuenta para dichas rentas que se destinan al patrimonio de los discapacitados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva).

La regulación contenida en esta Ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones que pudieran haberse aprobado en las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española y los diferentes Estatutos de Autonomía, siéndoles de aplicación esta Ley con carácter supletorio, conforme a la regla general contenida en el artículo 13.2 del Código Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que la Constitución Española o los respectivos Estatutos de Autonomía les otorguen potestades de regulación en materia de Derecho civil, foral o especial.